

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2019-000203-00

DEMANDANTE: ROSALBA MARTINEZ MORENO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOA

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada no contestó la demanda.

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del ficto o presunto a la petición radicada el 19 de febrero de 2019, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad del acto puesto que considera que los descuentos por concepto de salud, sobre la mesada adicional de diciembre, no tienen fundamento jurídico, en tanto, solicita su suspensión y reintegro.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo ficto con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 11-14 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Rosalba Martínez Moreno (fl. 11)
- Copia Resolución n.º 00314 del 19 de febrero de 2014, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez (fl. 12-vto).
- Copia del derecho de petición de 19 de febrero de 2019 (fls. 13-vto).
- Copia del comprobante de pago de 30 de noviembre de 2018 (fl. 14).

3.2. Las solicitadas por la demandante

Sin solicitud probatoria

3.3. Parte demandada

Durante el término de traslado, no contestó la demanda.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹.

¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del Despacho, las partes no elevaron solicitud probatoria; ahora bien, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demanda, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

La demandante laboró como docente para la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por tanto, mediante Resolución n.º 314 del 19 de febrero de 2014, se le reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez efectiva a partir del 14 de diciembre de 2013.

La Fiduciaria la Previsora S.A., como administradora de los recursos del Fomag, le ha descontado, por concepto de salud, el 12% sobre la mesada adicional de diciembre.

² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

La demandante recibe 13 mesadas al año y, sobre ellas, actualmente, se le aplica el descuento del 12% con destino a salud.

El 19 de febrero de 2019 solicitó el reintegro y suspensión de los descuentos del 12%, realizado con destino a salud sobre la mesada adicional de diciembre.

Afirma que, hasta la fecha, no se ha emitido respuesta de fondo por parte de la entidad demandada.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

Durante el término de traslado no contestó la demanda

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Mediante Resolución n.º 000314 del 19 de febrero de 2014, se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez efectiva a partir del 14 de diciembre de 2013

El 19 de febrero de 2019 solicitó el reintegro y suspensión de los descuentos del 12%, realizado con destino a salud sobre la mesada adicional de diciembre.

No se ha acreditado, durante el trámite del presente asunto, que se haya emitido acto administrativo en torno a la petición elevada por la demandante.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar (i) si resulta procedente el reconocimiento del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, respecto de la petición radicada el 19 de febrero de 2019 por la demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, (ii) si, como lo pretende la demandante, aquel acto ficto o presunto negativo es ilegal y por tanto habrá de declararse su nulidad, (iii) si a partir de tal declaratoria procede la suspensión de los descuentos destinados a salud que se han efectuado sobre la mesada adicional pagada en cada diciembre; y, finalmente, (iv) si es procedente el reintegro de los descuentos del 12% realizado sobre la mesada adicional, desde el reconocimiento de la pensión, en favor de la demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos

de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

QUINTO: Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/S/

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Contencioso 001 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02712c615645bf3c0279a6f43b1123273c20f69284c4674d648f426e5600c76**

Documento generado en 31/08/2021 09:02:32 AM

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2019-0203-00
Demandante (S): ROSALBA MARTINEZ MORENO
Demandado (S): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>